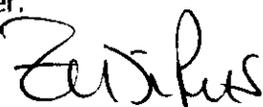


INFORME SECRETARIAL: Girardot, treinta (30) de julio de 2.019. Ingresa al despacho de la señora juez, informando que se recibió proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sírvase proveer.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

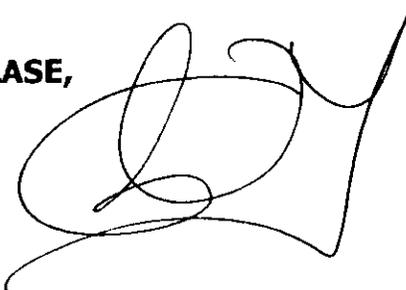
Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN AURORA MURCIA DE MATALLANA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 25307-3333-753-2014-00296-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" en providencia del catorce (14) de marzo del 2019, que resolvió REVOCAR la sentencia del 26 de agosto del 2015, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

ZMDP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 25307-3333753-2014-00337-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PEDRAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a estudiar la legalidad de la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ejército Nacional de fecha 23 de mayo de 2019 que decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

"El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot, mediante sentencia del 02 de mayo de 2019.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001."

De la anterior propuesta conciliatoria se le corrió traslado al apoderado de la parte demandante quien manifiesto que esta de acuerdo con la fórmula de arreglo propuesta y la acepta en su totalidad como se observa a folio 257 del expediente.

CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO

Para tal efecto, debe recordarse que los presupuestos para la aprobación de una conciliación han sido reiterados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

"-Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

-Que las entidades estén debidamente representadas.

-Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

-Que no haya operado la caducidad de la acción.

-Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

-Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación." ¹

¹ Auto de 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).- Actor: Paulo Cesar Rincón Linaje. Ddo: Municipio de Turbaco.

En primer lugar, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación judicial, se refiere a derechos esencialmente económicos y estos derechos no fueron afectados, pues se pagará el 80% de lo ordenado en la sentencia del 2º de mayo de 2019.

Ahora, frente a la oportunidad para presentar la demanda, debe decirse que fue presentada en tiempo, toda vez que los hechos acaecieron el 12 de abril de 2012 y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 01 de abril de 2014 y la demanda fue presentada el 08 de julio de 2014, es decir antes del vencimiento de los dos años que otorga el medio de control de reparación directa para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que el representante legal de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, otorgó poder al Doctor JAVIER ANDRÉS CASTAÑEDA JIMÉNEZ, en el que se incluyó de manera expresa la facultad para conciliar, en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación judicial de la entidad demandada.

Lo propio ocurre con la representación del demandante, toda vez que se allegó poder de sustitución visible a folio 110 del expediente a través del cual se le otorgan las mismas facultades del apoderado principal.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo el demandante una persona natural les es inherente dicha capacidad, mientras la misma capacidad de quien representó en el proceso a la entidad demandada se encuentra demostrada con el original de la constancia suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación aportada, en la que consta la decisión en el sentido de conciliar en los términos en que efectivamente se llegó al acuerdo.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por las probanzas que se aportaron a la actuación, el Despacho tiene en cuenta las consideraciones que llevaron a proferir sentencia condenatoria, lo que demuestra que al demandante efectivamente le asiste el derecho reclamado.

Ahora bien, como lo conciliado se ajusta a las pruebas aportadas y no se observa un menoscabo al patrimonio público, resulta procedente impartir la APROBACIÓN al acuerdo logrado entre las partes.

Efectuado así el control de legalidad, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Acuerdo Conciliatorio Total realizado entre el señor LUIS MIGUEL PEDRAZA Y OTROS y la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

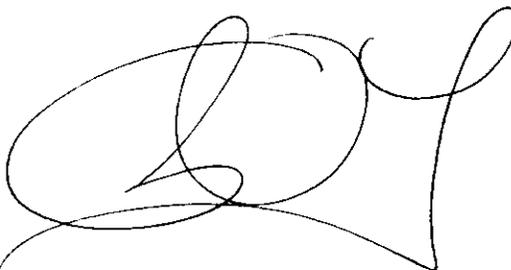
SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., para lo cual por Secretaría, expídanse las copias de que trata el artículo 114 del CGP.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT; de conformidad el artículo 197 del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El auto de fecha 01 de agosto de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25 del 02 de agosto de 2019.</p>
 <p>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Girardot, treinta (30) de julio de 2.019. Ingresa al despacho de la señora juez, informando que se recibió proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sírvase proveer.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: WBEIMAR CEBALLOS JARAMILLO
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN: 25307-3340-003-2015-00109-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" en providencia del 08 de marzo del 2019, que resolvió revocar el numeral segundo, aclarar el numeral tercero y confirmar en todo lo demás la sentencia del 15 de agosto del 2017, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase a liquidar las costas en virtud de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

ZMDP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 25307-3340003-2016-00112-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESPERANZA MATEUS BEJARANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Procede el Despacho a estudiar la legalidad de la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional de fecha 17 de julio de 2019 que decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

"ACOGER, los perjuicios reconocidos en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional-Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino Fijo) hasta un día antes del pago"

De la anterior propuesta conciliatoria se le corrió traslado al apoderado de la parte demandante quien manifiesto que está de acuerdo con la fórmula de arreglo propuesta y la acepta en su totalidad como se observa a folio 274 del expediente.

CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO

Para tal efecto, debe recordarse que los presupuestos para la aprobación de una conciliación han sido reiterados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

"-Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

-Que las entidades estén debidamente representadas.

-Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

-Que no haya operado la caducidad de la acción.

-Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

-Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”¹

En primer lugar, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación judicial, se refiere a derechos esencialmente económicos y estos derechos no fueron afectados, pues se pagará lo ordenado en la sentencia del 31 de mayo de 2019.

Ahora, frente a la oportunidad para presentar la demanda, debe decirse que fue presentada en tiempo, toda vez que los hechos acaecieron el 31 de diciembre de 2015 y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 08 de abril de 2016 y la demanda fue presentada el 26 de agosto de 2016, es decir antes del vencimiento de los dos años que otorga el medio de control de reparación directa para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que el representante legal de Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, otorgó poder al Doctor DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA, en el que se incluyó de manera expresa la facultad para conciliar, en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación judicial de la entidad demandada.

Lo propio ocurre con la representación del demandante, toda vez que se allegó poder de sustitución visible a folio 275 del expediente a través del cual se le otorgan las mismas facultades del apoderado principal.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo el demandante una persona natural les es inherente dicha capacidad, mientras la misma capacidad de quien representó en el proceso a la entidad demandada se encuentra demostrada con el original de la constancia suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación aportada, en la que consta la decisión en el sentido de conciliar en los términos en que efectivamente se llegó al acuerdo.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por las probanzas que se aportaron a la actuación, el Despacho tiene en cuenta las consideraciones que llevaron a proferir sentencia condenatoria, lo que demuestra que al demandante efectivamente le asiste el derecho reclamado.

Ahora bien, como lo conciliado se ajusta a las pruebas aportadas y no se observa un menoscabo al patrimonio público, resulta procedente impartir la APROBACIÓN al acuerdo logrado entre las partes.

Efectuado así el control de legalidad, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Auto de 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243) - Actor: Paulo Cesar Rincón Linaje. Ddo: Municipio de Turbaco.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Acuerdo Conciliatorio Total realizado entre la señora ESPERANZA MATEUS BEJARANO Y OTROS y la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

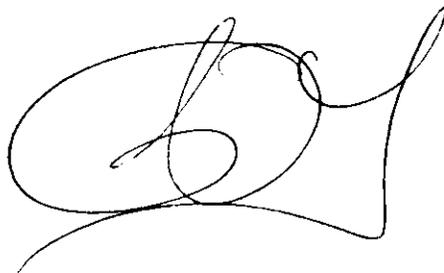
SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., para lo cual por Secretaría, expídanse las copias de que trata el artículo 114 del CGP.

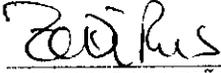
CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT; de conformidad el artículo 197 del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto de fecha 01 de agosto de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25 del 02 de agosto de 2019 .
 ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A.
E.S.P. "ENERTOLIMA"**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3333-003-2016-00119-00

Teniendo en cuenta que mediante memoriales radicados el 11 de julio de 2019 y 15 de julio de 2019, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2019, procede el despacho a ocuparse del trámite correspondiente.

Así las cosas, previo a decidir sobre la concesión de los recursos, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., se cita a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, para lo cual señala el día **13 de Agosto de 2019 a las 2:30 pm.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de éste deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019.**

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: LUZ DARY TAFUR ESCOBAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3340-003-2016-00143-00

En atención al contenido del memorial visible a folios 265 al 276 del expediente, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A; se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de junio de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme esta decisión procédase por Secretaria a remitir el expediente conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 244 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintitrés (23) de julio de 2.019. Ingresa al despacho de la señora juez, informando que se recibió proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sírvase proveer.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

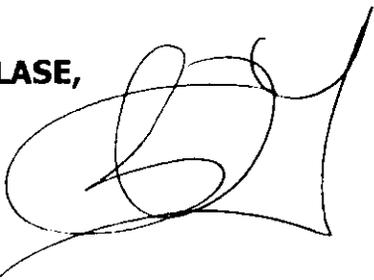
Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA NANCY CARVAJAL BRITO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 25307-3340-003-2016-00185-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" en providencia del veintitrés (23) de mayo del 2018, que resolvió REVOCAR la sentencia del 26 de septiembre del 2017, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

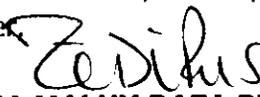
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

ZMDP

INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintitrés (23) de julio de 2.019. Ingresa al despacho de la señora juez, informando que se recibió proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sírvase proveer.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA HERRERA DE MACANA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICACIÓN: 25307-3340-003-2016-00226-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" en providencia del diecinueve (19) de junio del 2019, que resolvió REVOCAR la sentencia del 06 de febrero del 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PINEROS
Secretaria

ZMDP



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA VILLANUEVA RICARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3340-003-2016-00227-00

En atención al contenido del memorial visible a folios 414 al 425 del expediente, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A; se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de junio de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme esta decisión procédase por Secretaria a remitir el expediente conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 244 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



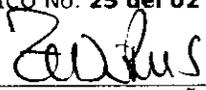
GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019**.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ARLEY BUITRON PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333-003-2017-00010-00

Teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el 18 de julio de 2019, la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2019, procede el despacho a ocuparse del trámite correspondiente.

Así las cosas, previo a decidir sobre la concesión de los recursos, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., se cita a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, para lo cual señala el día **13 de Agosto de 2019 a las 2:15 pm.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de éste deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019.**

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LUCIA LOPEZ INSUATY
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333-003-2017-00045-00

Teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el 21 de junio de 2019, la entidad demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 12 de junio de 2019, procede el despacho a ocuparse del trámite correspondiente.

Así las cosas, previo a decidir sobre la concesión de los recursos, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., se cita a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, para lo cual señala el día **13 de Agosto de 2019 a las 2:15 pm.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de éste deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



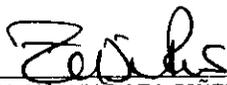
GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019**.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: ARACELI CARDONA QUINTERO
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN: 25307-3333-003-2017-00141-00

Teniendo en cuenta que mediante memoriales radicados el 14 de junio de 2019 y 21 de junio de 2019, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2019, procede el despacho a ocuparse del trámite correspondiente.

Así las cosas, previo a decidir sobre la concesión de los recursos, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., se cita a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, para lo cual señala el día **13 de Agosto de 2019 a las 2:15 pm.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de éste deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019.**

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA CHACÓN ROMERO
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN: 25307-3333-003-2017-00210-00

Teniendo en cuenta que mediante memoriales radicados el 13 de junio de 2019 y 21 de junio de 2019, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2019, procede el despacho a ocuparse del trámite correspondiente.

Así las cosas, previo a decidir sobre la concesión de los recursos, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., se cita a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, para lo cual señala el día **13 de Agosto de 2019 a las 2:15 pm.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de éste deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



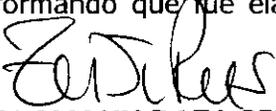
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019.**

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Girardot, treinta y uno (31) de julio de 2.019. Ingresa al despacho de la señora juez, informando que fue elaborada la respectiva liquidación de costas. Sírvase proveer.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO CORREA CASTAÑEDA
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES "CREMIL"**
RADICACIÓN: 25307-33-33-003-2017-00313-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, visible a folio 162 del expediente, se ajusta a derecho, el Despacho imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P aplicado por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

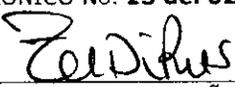
GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019**.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO CORREA CASTAÑEDA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN: 25307-33-33-003-2017-00313-00

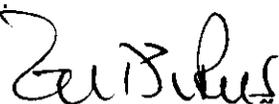
LIQUIDACIÓN

Girardot, 30 de julio de 2019. En la fecha y para los efectos señalados en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 366 numeral 1 del C.G.P. procedo a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho que en el proceso de la referencia fueron generados, discriminándolos de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA a favor del demandante (Fl. 146)	UN (1) S.M.L.M.V equivalente a \$828.116,00
GASTOS PROCESALES (fl. 31, 45)	\$15.000,00
VALOR PUBLICACIONES	\$0,00
POLIZA SEQUESTRE	\$0,00
POLIZA JUDICIAL	\$0,00
HONORARIOS SEQUESTRE	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintitrés (23) de julio de 2.019. Ingresa al despacho de la señora juez, informando que se recibió proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sírvase proveer.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

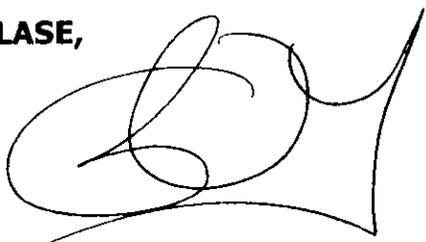
Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FERNEDY ARBOLEDA OCHOA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICACIÓN: 25307-3340-003-2017-00315-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" en providencia del 12 de junio del 2019, que resolvió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 17 de octubre del 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

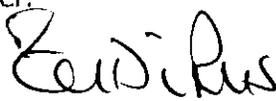
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

ZMLP

INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintitrés (23) de julio de 2.019. Ingresa al despacho de la señora juez, informando que se recibió proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sírvase proveer.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA ZAPATA RODRÍGUEZ
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN: 25307-3340-003-2017-00344-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" en providencia del 07 de febrero del 2018, que resolvió CONFIRMAR la sentencia del 28 de agosto del 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PINEROS
Secretaria

ZMDP



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ANA PATRICIA SÁNCHEZ MÁRQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333-003-2017-00359-00

Teniendo en cuenta que mediante memoriales radicados el 19 de junio de 2019 y 21 de junio de 2019, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2019, procede el despacho a ocuparse del trámite correspondiente.

Así las cosas, previo a decidir sobre la concesión de los recursos, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., se cita a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, para lo cual señala el día **13 de Agosto de 2019 a las 2:15 pm.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de éste deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019.**

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintitrés (23) de julio de 2.019. Ingresa al despacho de la señora juez, informando que se recibió proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sírvase proveer.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURENTINO MUÑOZ GÓMEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICACIÓN: 25307-3340-003-2017-00380-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" en providencia del dos (02) de mayo del 2019, que resolvió REVOCAR la sentencia del 25 de octubre del 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

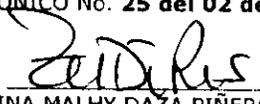
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019**.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

ZMDP



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A.
E.S.P. "ENERTOLIMA"
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3333-003-2017-00443-00

Teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el 15 de julio de 2019 la entidad demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2019, procede el despacho a ocuparse del trámite correspondiente.

Así las cosas, previo a decidir sobre la concesión de los recursos, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., se cita a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, para lo cual señala el día **13 de Agosto de 2019 a las 2:30 pm.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de éste deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019.**

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintitrés (23) de julio de 2.019. Ingresa al despacho de la señora juez, informando que se recibió proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sírvase proveer.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, primero (01) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JUAN GILBERTO GONZÁLEZ ARÉVALO
DEMANDADO: RAÚL CASALLAS, CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-3333-003-2018-00056-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" en providencia del 30 de mayo del 2019, que resolvió revocar el numeral primero y confirmar en todo lo demás la sentencia del 4 de diciembre del 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

ZMLP



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: NOEL HERNÁNDEZ CAMPOS
DEMANDADO: ACUAGYR S.A E.S.P
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00072-00

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisada la solicitud del Ingeniero Héctor Helí Martínez Hernández visible a folio 202 del expediente, procede el Despacho a designar a ANDRES ARANDIA SUAREZ de la lista de auxiliares de la justicia, para el cumplimiento de la pericia aquí decretada.

Así las cosas, por secretaría comuníquese la designación al perito y désele posesión, atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
CURCUITO GIRARDOT

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO LA COLINA
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT, CORPORACIÓN PRO
DESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT Y
OTROS**
EXPEDIENTE: 25307-3333-003-2018-00137-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998; se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad legal por el demandante visible a folios 567 al 575, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019), en la cual se declaró la vulneración del derecho colectivo alegado en la demanda (fls. 547 al 555).

Por Secretaría, procédase a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme lo dispone el inciso primero del artículo 324 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO REMICIO SAAVEDRA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00177-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda visible a folios 70 al 71 del expediente presentado por el apoderado de la parte demandante.

Para resolver, es pertinente precisar que el desistimiento no se encuentra reglamentado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se hace necesario acudir a las reglas fijadas en el Código General del Proceso, por autorización expresa del artículo 306 del Estatuto primeramente citado.

Esta figura procesal se encuentra regulada en el artículo 314 del C.G.P., como una de las formas de terminación anormal del proceso que implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en la demanda, extrayéndose de las citadas disposiciones los siguientes aspectos:

1. Se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda;
2. Tratándose de un proceso ordinario a través del cual el demandante debe comparecer por medio de apoderado judicial, el mismo debe contar con facultad expresa para desistir de la demanda;
3. La oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia;
4. El desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

Considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el proceso no se ha dictado sentencia y el Dr. ALVARO RUEDA CELIS cuenta con la facultad expresa para desistir, tal y como se aprecia a folio 72 del expediente, de tal suerte, que por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, implica de suyo la renuncia de las súplicas de la demanda y por lo tanto, carece de objeto continuar un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

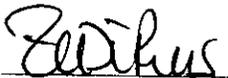
RESUELVE:

- PRIMERO:** **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** solicitado por el apoderado judicial del demandante, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** la terminación del proceso.
- TERCERO:** **ORDENAR** que por Secretaría se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere.
- CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 01 de agosto de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25 del 02 de agosto de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
CURCUITO GIRARDOT

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: EFRAÍN DÍAZ TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
EXPEDIENTE: 25307-3333-003-2018-00228-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998; se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad legal por el demandante visible a folios 181 al 189, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019), en la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 166 al 172).

Por Secretaría, procédase a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme lo dispone el inciso primero del artículo 324 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Girardot, 01 de agosto de 2019. Ingresó al despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente por resolver escrito de excepciones previas. Sírvase proveer.


ZINA MALHY DAZA PINEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: ASOCIACIÓN NACIONAL DE CABALLISTAS
AMIGOS
RADICACIÓN: 25307-3333-003-2018-00255-00

En atención al informe secretarial que antecede y habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 numeral 1 del C.G.P., en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 de esta misma norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas de "FALTA DE JURISDICCIÓN" e "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" propuestas por el apoderado de la Asociación Nacional de Caballistas Amigos.

Frente a la "FALTA DE JURISDICCIÓN" sostiene que el contrato que da origen al presente proceso es del linaje de los contratos del derecho civil y comercial y no existe ninguna norma que atribuya a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las restituciones de inmueble.

Para resolver esta excepción es preciso indicar que el artículo 104 del C.P.A.C.A. contempla los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en su numeral 3 contempla "*Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*". Así las cosas, y como quiera que uno de los extremos del contrato objeto de la Litis ostenta la calidad de entidad pública, esta jurisdicción

es competente para conocer del presente asunto. En virtud de lo anterior se negará la excepción previa de "FALTA DE JURISDICCIÓN".

Frente a la "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" el apoderado indica que la demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82, 83 y 384 del C.G.P. teniendo en cuenta que el Municipio de Fusagasugá no determina ni allega el contrato de arrendamiento génesis del proceso y con ello no existe claridad frente a lo pretendido con la demanda.

Con el fin de resolver esta excepción, es menester señalar que el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado tiene un procedimiento especial contemplado en el C.G.P. razón por la cual se rige por las normas contenidas en éste. Así las cosas, se tiene que el artículo 82 del C.G.P. contempla:

"Art. 82.- Requisitos de la Demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunirlos siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)"

Por su parte el artículo 384 del C.G.P. establece:

"Art. 384-. Restitución de inmueble arrendado: Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

(...)"

Una vez revisada la demanda y los documentos que la acompañan se observa en primer lugar que ésta no cumple con el requisito contenido en el artículo 82, numeral cuarto, del C.G.P., toda vez que la entidad solicita como pretensión primera "Que se declare terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y la ASOCIACION NACIONAL DE CABALLISTAS AMIGOS representada legalmente por el Sr. SERGIO ANDRES SIERRA GOMEZ identificado con C.C. No_ 79.3222.419, sobre el inmueble identificado según escritura pública No_1572 del 6 de mayo de 2014 de la Notaria Segunda de Fusagasugá..." sin

expresar con precisión y claridad el contrato que pretende se declare terminado, es decir fecha o número que identifique el mismo.

En segundo lugar, no cumple con el requisito contenido en el artículo 384 *Ibídem* pues aunque allega un contrato de arrendamiento, éste fue suscrito por las partes el día 02 de enero de 2001 con una duración de 1 año, así mismo, de los documentos obrantes a folios 34 al 36 se advierte que el ente territorial demandante suscribió contrato de comodato con la asociación demandada a partir del 18 de diciembre de 2014. Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho es claro que a la fecha no se encuentra vigente ningún contrato de arrendamiento suscrito por los aquí demandante y demandado, toda vez que no fue allegada prueba sumaria que así lo establezca.

En consecuencia se declarará probada la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" y se dará por terminado el presente proceso.

Con la anterior decisión entiéndase revocado el auto de fecha 22 de mayo de 2019 por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de "FALTA DE JURISDICCIÓN" por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de mayo de 2019 por las razones expuestas.

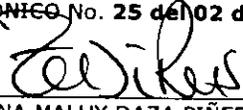
CUARTO: En firme la presente providencia, por Secretaría, **procédase al archivo definitivo de este expediente**, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 01 de agosto de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25 del 02 de agosto de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: MICHAEL ESTIBEN RUBIO PINEDA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIOTÁ
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00326-00

No habiendo más pruebas por practicar, se declara cerrado el debate probatorio y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 de la ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

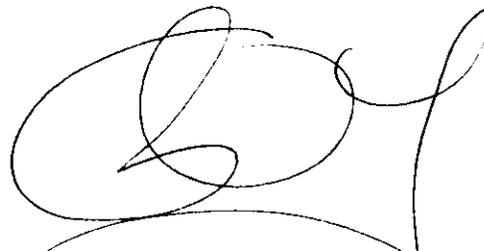
Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO GUARNIZO GUARNIZO Y OTROS
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE
GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00001-00

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 de la ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten alegatos de conclusión.

Dicho lo anterior, se ordena al EPMSC de Girardot poner en conocimiento el contenido del presente auto a los actores populares y así mismo se preste para allegar al despacho los escritos que los mismos tengan pertinentes presentar.

NOTIFÍQUESE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO MUÑOZ VALENCIA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00105-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda visible a folio 62 del expediente presentado por la apoderada de la parte demandante.

Para resolver, es pertinente precisar que el desistimiento no se encuentra reglamentado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se hace necesario acudir a las reglas fijadas en el Código General del Proceso, por autorización expresa del artículo 306 del Estatuto primeramente citado.

Esta figura procesal se encuentra regulada en el artículo 314 del C.G.P., como una de las formas de terminación anormal del proceso que implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en la demanda, extrayéndose de las citadas disposiciones los siguientes aspectos:

1. Se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda;
2. Tratándose de un proceso ordinario a través del cual el demandante debe comparecer por medio de apoderado judicial, el mismo debe contar con facultad expresa para desistir de la demanda;
3. La oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia;
4. El desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

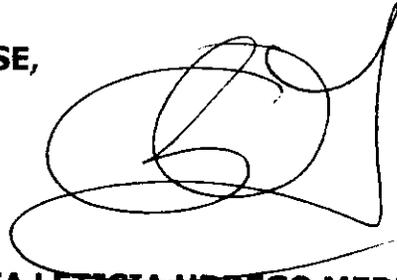
Considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el proceso no se ha dictado sentencia y la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ cuenta con la facultad expresa para desistir, tal y como se aprecia a folio 9 del expediente, de tal suerte, que por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, implica de suyo la renuncia de las súplicas de la demanda y por lo tanto, carece de objeto continuar un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** solicitado por la apoderada judicial del demandante, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** la terminación del proceso.
- TERCERO:** **ORDENAR** que por Secretaría se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere.
- CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 01 de agosto de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25 del 02 de agosto de 2019.</p>
<p>_____ ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO GÓMEZ PALOMARES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00107-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda visible a folio 83 del expediente presentado por la apoderada de la parte demandante.

Para resolver, es pertinente precisar que el desistimiento no se encuentra reglamentado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se hace necesario acudir a las reglas fijadas en el Código General del Proceso, por autorización expresa del artículo 306 del Estatuto primeramente citado.

Esta figura procesal se encuentra regulada en el artículo 314 del C.G.P., como una de las formas de terminación anormal del proceso que implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en la demanda, extrayéndose de las citadas disposiciones los siguientes aspectos:

1. Se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda;
2. Tratándose de un proceso ordinario a través del cual el demandante debe comparecer por medio de apoderado judicial, el mismo debe contar con facultad expresa para desistir de la demanda;
3. La oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia;
4. El desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

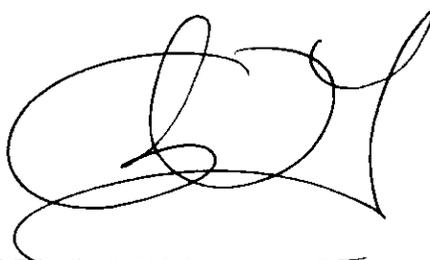
Considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el proceso no se ha dictado sentencia y la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ cuenta con la facultad expresa para desistir, tal y como se aprecia a folio 12 del expediente, de tal suerte, que por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, implica de suyo la renuncia de las súplicas de la demanda y por lo tanto, carece de objeto continuar un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** solicitado por la apoderada judicial del demandante, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** la terminación del proceso.
- TERCERO:** **ORDENAR** que por Secretaría se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere.
- CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 01 de agosto de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25 del 02 de agosto de 2019.</p> <p>_____ ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VALERIANO TRUJILLO CANO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00115-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda visible a folio 83 del expediente presentado por la apoderada de la parte demandante.

Para resolver, es pertinente precisar que el desistimiento no se encuentra reglamentado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se hace necesario acudir a las reglas fijadas en el Código General del Proceso, por autorización expresa del artículo 306 del Estatuto primeramente citado.

Esta figura procesal se encuentra regulada en el artículo 314 del C.G.P., como una de las formas de terminación anormal del proceso que implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en la demanda, extrayéndose de las citadas disposiciones los siguientes aspectos:

1. Se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda;
2. Tratándose de un proceso ordinario a través del cual el demandante debe comparecer por medio de apoderado judicial, el mismo debe contar con facultad expresa para desistir de la demanda;
3. La oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia;
4. El desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

Considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el proceso no se ha dictado sentencia y la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ cuenta con la facultad expresa para desistir, tal y como se aprecia a folio 09 del expediente, de tal suerte, que por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, implica de suyo la renuncia de las súplicas de la demanda y por lo tanto, carece de objeto continuar un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** solicitado por la apoderada judicial del demandante, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** la terminación del proceso.
- TERCERO:** **ORDENAR** que por Secretaría se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere.
- CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El auto de fecha 01 de agosto de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25 del 02 de agosto de 2019.</p>
<p>_____ ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO MORENO ARIAS
DEMANDADO: ACUAGYR S.A E.S.P
EXPEDIENTE: 25307-3333-003-2019-00213-00

Visto el informe secretarial que antecede y pese a que el memorial allegado por la parte demandante no se encuentra suscrito por el mismo y tampoco señala el recurso a interponer contra el auto del 04 de julio de la presente anualidad, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318¹ del C.G.P, en consecuencia se tramitará la solicitud por las reglas del recurso que resulte procedente dado que ha sido interpuesto de manera oportuna.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el numeral primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión expresa del Artículo 30 de la Ley 393 de 1997, se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en oportunidad por el demandante, contra la providencia proferida por este Despacho el cuatro (04) de julio del dos mil diecinueve (2019), a través del cual se rechaza de plano la acción de cumplimiento.

Por Secretaría, procédase a remitir el expediente conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

¹ PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25** del **02 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

ART



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE LA MESA
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00226-00

AVÓQUESE conocimiento del presente proceso y atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y artículos 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de tres (3) días, sea corregida en los siguientes términos:

1. Allegar el requerimiento previo realizado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa de conformidad con lo señalado en los artículos 144 inc. 3º, 161-4 del CPACA.
2. Allegar CD en el que contenga el escrito de la demanda, y cuyo peso no sea superior a 15MB.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE AGUA DE DIOS
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00227-00

AVÓQUESE conocimiento del presente proceso y atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y artículos 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de tres (3) días, sea corregida en los siguientes términos:

1. Allegar el requerimiento previo realizado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios de conformidad con lo señalado en los artículos 144 inc. 3º, 161-4 del CPACA.
2. Allegar CD en el que contenga el escrito de la demanda, y cuyo peso no sea superior a 15MB.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DE AGUA DE DIOS
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00232-00

AVÓQUESE conocimiento del presente proceso y atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y artículos 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de tres (3) días, sea corregida en los siguientes términos:

1. Allegar el requerimiento previo realizado ante la Notaría Única de Agua de Dios de conformidad con lo señalado en los artículos 144 inc. 3º, 161-4 del CPACA.
2. Allegar CD en el que contenga el escrito de la demanda, y cuyo peso no sea superior a 15MB.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARÍA SEGUNDA DE FUSAGASUGÁ
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00233-00

AVÓQUESE conocimiento del presente proceso y atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y artículos 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de tres (3) días, sea corregida en los siguientes términos:

1. Allegar el requerimiento previo realizado ante la Notaría Segunda de Fusagasugá de conformidad con lo señalado en los artículos 144 inc. 3º, 161-4 del CPACA.
2. Allegar CD en el que contenga el escrito de la demanda, y cuyo peso no sea superior a 15MB.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DE TOCAIMA
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00234-00

AVÓQUESE conocimiento del presente proceso y atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y artículos 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de tres (3) días, sea corregida en los siguientes términos:

1. Allegar el requerimiento previo realizado ante la Notaría Única de Tocaima de conformidad con lo señalado en los artículos 144 inc. 3º, 161-4 del CPACA.
2. Allegar CD en el que contenga el escrito de la demanda, y cuyo peso no sea superior a 15MB.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 02 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: NORLY MAYUZA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA Y ARS NOVA
CONSTRUCCIONES S.A.S
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00237-00

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se **ADMITE** la demanda de ACCION POPULAR instaurada por **NORLY MAYUZA GÓMEZ Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE LA MESA Y ARS NOVA CONSTRUCCIONES S.A.S**. Tramítese por el procedimiento indicado en la Ley 472 de 1998, para lo cual se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión por Estado o por el medio más expedito (Arts. 171-1 y 201 ibídem).
2. Notifíquese personalmente **al Alcalde del Municipio de la Mesa y al Representante Legal de Ars Nova Construcciones S.A.S**, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda, sus anexos y artículo 200 ibídem, de la forma establecida por remisión al artículo 291 del Código General del Proceso.

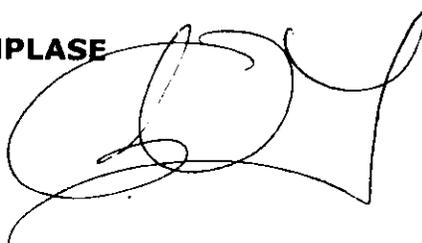
Se advierte a las partes que la forma de efectuar la notificación de esta providencia será la prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A, es decir mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas. **No obstante, el término de traslado de la demanda será el contemplado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, esto es, de diez (10) días, que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación.**

En el acto de notificación se les deberá informar que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 ibídem.

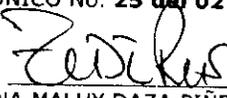
3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si así lo considera conveniente.
4. Notifíquese personalmente al señor Defensor del Pueblo (Regional Cundinamarca), de conformidad al inciso 2 del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.
5. Infórmese a los miembros de la comunidad, a través de un medio de comunicación masivo (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia sobre la existencia de la presente acción popular, la que deberá efectuar la parte demandante, cuyo texto es el siguiente "En el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, con radicación No 25307-3333003-2019-00237-00, se adelanta acción popular contra el **MUNICIPIO DE LA MESA Y ARS NOVA CONSTRUCCIONES S.A.S**, a través de la cual se pretende la protección a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa

de los bienes de uso público, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la inclusión del componente Derechos Humanos y de Derecho internacional humanitario y de obras públicas que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales y el Derecho a una vivienda digna y al no hacinamiento que se proyecta construir, de conformidad con el artículo 4, ordinales 'a, c y d' de la Ley 472 de 1998, en relación a que se exija el cumplimiento del plan vial eje número 4 de infraestructura del plan de desarrollo y en especial la continuidad de la vía terciaria calle 9B, de acuerdo con planos de la Oficina de Planeación de la zona de expansión Mapa N° 3 de julio de 2005 del PBOT, dada su relevancia porque conecta la población de oriente a occidente y su importancia para la movilidad para los actuales y proyectados conjuntos residenciales de esta zona de expansión y exigir el derecho a una vivienda digna de acuerdo con lo previsto en la Constitución Nacional". La constancia de tal comunicación se hará llegar al despacho en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto de fecha 01 de agosto de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25 del 02 de agosto de 2019 .
 ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: NORLY MAYUZA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA Y ARS NOVA
CONSTRUCCIONES S.A.S
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00237-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del C.P.A.C.A aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998., córrase traslado a las demandadas de la solicitud de medida cautelar obrante a folio 05 del Cuaderno Principal, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **01 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25** del **02 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PINEROS
Secretaria